



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	CAMPO SINÚ SAS NIT 812004291, WILLIAM ANTONIO GUEVARA ATILANO C.C. 78823923
DEMANDADO	CARMELO RAMÓN MACHAZO ALMANZA C.C. 78023066 Y ESPIRITU MODESTA MACHADO ALMANZA
RADICADO	231624089001 2014 00398 00
ASUNTO	Resuelve Recurso

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al despacho el presente proceso de la referencia, con el fin de resolver recurso de reposición en subsidio el de queja, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada el Dr. FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA, en contra del auto del 11 de abril de 2023, en el cual el Juzgado rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 16 de septiembre de 2022.

AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, se resolvió recurso interpuesto por el profesional del derecho el Dr. German Benjamin Gonzalez Arismendy en su calidad de apoderado judicial de la empresa Campo Sinu Ltda, presenta el 21 de septiembre de 2022. El recurso se interpone contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2022 en el cual se resolvió una solicitud de ilegalidad, corrige nombre, fija honorarios, comisiona y reconoce apoderado. El apoderado judicial presenta una inconformidad en relación con las costas del proceso y solicita que se revoque o reforme la decisión del juez de primera instancia y que se reconozcan las costas en mayor proporción a favor de la empresa Campo Sinu Ltda. Además, solicita que se establezca con absoluta claridad el monto de los depósitos judiciales que le corresponden a cada parte demandante producto del remate. Finalmente, se resolvió negar el recurso de reposicion en subsidio de apelación, así mismo, se rechazó de plano el recurso de apelación como quiera que la demanda se presenta en el marco del artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, que establece que la menor cuantía se fija en 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y sobre estos, la fecha de la presentación de la demanda fue en el año 2014, se observa que cumplen con los criterios de competencia para entender que existe un proceso de menor cuantía, no obstante, los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso establecen que para admitirlo es indispensable que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación, que el apelante tenga legitimación para recurrir, que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso y que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece, se observa, que no se satisface el primero de los requisitos, pues el auto que resuelve ilegalidad y comisiona no son susceptibles de apelación.

Finalmente, el despacho advirtió a la parte demandada evitar realizar actuaciones que impidan el normal flujo de las actividades procesales y que generen una dilación innecesaria, so pena de aplicar los poderes correccionales y las medidas sancionatoria que de las mismas sobrevinieren, igualmente, se le hizo la advertencia a todos los sujetos procesales e intervinientes el deber que establece el artículo 3º de la ley 2213 de 2022,

el cual corresponde en que todos sujetos procesales deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales involucrados en el caso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandada, ha presentado el 17 de abril de 2023, un recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra de un auto proferido por el Juzgado el 11 de abril de 2023. Según los hechos expuestos, disiente el apoderado con lo decidido por el despacho en cuanto a la aprobación de la liquidación del crédito, en el entendido que la misma no tiene en cuenta un abono considerable por el equivalente a dos millones de pesos (\$2.000.000) que alteraría considerablemente el crédito perseguido por su prohijado. Agrega que, el mencionado auto desconoció el origen de la prueba aportada por el recurrente, además de ello, indica que la evidencia documental no fue aportada en su momento dado que estaba extraviado pero al ser encontrado con posterioridad, se allegó al despacho para ser valorado, concluye que, al tratarse del cuestionamiento de la liquidación del crédito, tal decisión es susceptible de recurso de apelación como lo contempla el artículo 466 del Código General del Proceso.

Finalmente, solicita se reponga el auto que negó la concesión del recurso de apelación y en subsidio sea concedido el recurso de queja para que sea el superior jerárquico quien determine si son o no apelables dichas decisiones.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 352 del Código General del Proceso establece que si un juez de primera instancia rechaza un recurso de apelación, el recurrente puede presentar un recurso de queja ante un superior para su consideración, si es adecuado. En tal caso, el recurso de queja debe presentarse como alternativa al recurso de reposición contra la negación del recurso de apelación o casación, excepto cuando esta última sea resultado de una reposición presentada por la parte contraria, en cuyo caso se presentará directamente después de que la decisión sea ejecutoriada.

Una vez rechazada la reposición, o presentada la queja en el caso correspondiente, el juez ordenará la recopilación de las piezas procesales necesarias. Esto se realizará siguiendo el proceso establecido para la apelación. Las copias de estas piezas serán enviadas al superior, quien puede solicitar que el juez inferior envíe copias de otras partes del expediente, y si el superior considera que la negación de la apelación o casación no fue apropiada, admitirá el recurso y notificará su decisión al juez inferior, indicando el efecto que esto tiene, especialmente en el caso de la apelación.

Pues bien, al referido recurso se le dio el trámite establecido en los artículos 110 y 318 del C.G.P. el cual se mantuvo en la secretaría por el término de ley, dándosele traslado a la parte contraria por los canales digitales correspondientes, sin que ésta se pronunciara.

Como bien se tiene, el recurso de reposición corresponde a una oportunidad procesal ordinaria prevista en nuestra normatividad, dentro de la cual se busca obtener la revocatoria o modificación de una decisión, dentro de las cuales se acredita un interés legítimo a través de argumentos jurídicos donde se expone un error judicial ya sea probatorio, legal o jurisprudencial con el fin de adecuar el cauce de una decisión que se aleja de los mismos, quiere decir, que el recurso es un mecanismo de corrección judicial que el sistema jurídico procesal ha otorgado a las partes como herramienta para poder

lograr auditar el sistema de justicia y sus decisiones ante el eventual error dentro de un proceso.

Pues bien, observa que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen, y no procederá contra los autos que resuelvan un recurso de reposición salvo que tenga puntos nuevos y no decididos, apelación, una súplica o una queja, del mismo modo, deberá sustentarse verbalmente en audiencia inmediatamente se pronuncie el auto o por escrito cuando se pronuncie fuera de audiencia dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Como quiera que fue rechazada la reposición, y dicho recurso es presentado en subsidio de apelación, observa el Juzgado que de conformidad con los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso describen las reglas y procedimientos para interponer un recurso de apelación en un proceso judicial, estableciendo el artículo 320 establece los fines de la apelación, que son que un juez superior examine la cuestión decidida y, si es necesario, revoque o reforme la decisión, indicándose que el artículo 321 que son apelables las sentencias de primera instancia y ciertos autos dentro de un proceso judicial, así pues el artículo 322 establece que el recurso de apelación deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, el juez resolverá su procedencia al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, y de las decisiones que se dicten fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

El Despacho se ratifica frente a la decisión, como quiera que el fundamento de esta se basa en que no es procedente como quiera que el proceso es de menor cuantía, se niega el recurso presentado en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante CAMPO SINU LTDA , se tiene que la demanda se presenta en el marco del artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, que establece que la menor cuantía se fija en 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y sobre estos, la fecha de la presentación de la demanda fue en el año 2014, se observa que cumplen con los criterios de competencia para entender que existe un proceso de menor cuantía, no obstante, los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso establecen que para admitirlo es indispensable que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación, que el apelante tenga:

1. Legitimación para recurrir.
2. Interés jurídico que justifique el recurso
3. Que el recurso se interponga en tiempo
4. Con las formalidades que la ley establece

De todo lo anterior, tenemos que el auto que resuelve ilegalidad y comisiona no son susceptibles de apelación, de acuerdo a la lista que establece el artículo 321 del Código General del Proceso, en donde se enlista la apelación para autos.

Si nos remitimos al artículo 321 ídem, establece que son apelables las sentencias de primera instancia, los autos que señala de manera taxativa, proferidos en la misma instancia y los demás expresamente indicados en ese código, y no se enlista el auto recurrido, así como tampoco, se observa norma especial en el artículo 455 ídem y subsiguientes.

Ahora bien, presenta el apoderado judicial, en el mismo escrito recurso de queja contra el auto en comento, para lo cual nos remitiremos a lo estatuido por el Código General del

Proceso, el cual establece en cuanto a la queja, establece el artículo 353 que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denejó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Así las cosas, se confirmará la providencia proferida el 11 de abril de 2023 y teniendo en cuenta el recurso de queja interpuesto, se ordenará la expedición de las copias para tramitar el recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

Pese a que el decreto 806 de 2020 no hace referencia al trámite del recurso de queja, bien es cierto que en su artículo 11, establece que todas las comunicaciones, oficios y despachos se surtirán por el medio técnico disponible del artículo 111 del Código General del Proceso, siendo la directriz en el medio más rápido mediante mensaje de datos que se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Por lo expuesto, el presente Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE el auto de 11 de abril de 2023 respecto al recurso de reposición en subsidio de queja presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo que se confirma la decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja presentado. Súrtase por secretaría la remisión del presente recurso al Juzgado Civil del Circuito de Cereté en los términos la ley 2213 de 2022 y de los artículos 111 y 353 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Dario Leon Rosso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 286400123c16ae6a42faf06cc651e49a02d8d9a76b7a17505088f9632d86459c

Documento generado en 24/08/2023 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>